

Buenos Aires, 21 de setiembre de 2020

VISTO la Actuación N° 60/2020 y acumuladas del Registro de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, su reglamentación y normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de la Actuación N° 60/2020 y acumuladas tramitaron veintinueve (29) reclamos por los cuales las audiencias manifestaron haber visto vulnerado su derecho al acceso a la información adecuada, veraz y precisa para la protección de su salud, a raíz de la emisión del día 5 de agosto del programa “Nada Personal”, por la señal Canal 9.

Que quienes formularon sus reclamos esgrimieron como fundamento el consumo, por parte de la conductora del programa “Nada Personal”, de una sustancia que fue identificada por la propia conductora como CDS – sigla empleada para la denominación del dióxido de cloro, o sus derivados – cuya eficacia científica como tratamiento no ha sido probada y que, por el contrario, puede producir efectos adversos para la salud de las personas.

Que la recepción de los reclamos mencionados en los considerandos precedentes motivó la realización de un análisis interdisciplinario por parte de la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo; y por la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos de este Organismo, a partir del visionado de la emisión y el examen del marco normativo vigente, respectivamente.

Que, en su análisis sociosemiótico de la emisión objetada, la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo concluyó lo siguiente: *«...la conductora del programa difunde y promueve un comportamiento nocivo para la salud personal y de las audiencias, particularmente potenciado al ser asociado a la voluntad explícita de desobediencia respecto*

de las medidas de prevención adoptadas, y que tensiona con las disposiciones de la normativa nacional e internacional vigente en materia de salud y comunicación. El discurso audiovisual construye el sentido de la promoción del consumo de Clorito de Sodio, sustancia relacionada con el Dióxido de Cloro (que ella menciona valiéndose de las siglas CDS). Y esto se produce más allá de que la conductora exprese y destaque: “yo no recomiendo. Yo les muestro lo que hago”. El discurso audiovisual construye el sentido de la promoción del consumo de Clorito de Sodio, sustancia relacionada con el Dióxido de Cloro (que ella menciona valiéndose de las siglas CDS). Y esto se produce más allá de que la conductora exprese y destaque: “yo no recomiendo. Yo les muestro lo que hago”. De acuerdo con esto, y a fin de explicitar el proceso de configuración del sentido riesgoso que vehiculiza, es posible observar que la conductora realiza y describe ante cámara la acción de ingerir el líquido. Esta acción no sólo es destacada por la cámara, que capta exclusivamente dicho momento, sino que conlleva la mirada y el mensaje de Canosa interpelando directamente a la audiencia que la está observando. A su vez, la ingesta es descrita por la conductora (“Voy a tomar un poquito de mi CDS”) y acompañada de la enunciación de una valoración positiva sobre las virtudes, que desde su perspectiva ajena al campo de la medicina, comportaría la sustancia para la salud: “Oxigena la sangre y viene divino”. Es importante mencionar que estas propiedades que la conductora atribuye al producto no son constatadas en ninguna fuente especialista y contribuyen a la difusión de información errónea y riesgosa para la salud de la ciudadanía. Conforme con esto, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) comunicó especialmente que “los productos que se promocionan con esta composición no están autorizados como medicamentos o suplementos dietarios ni cuentan con estudios que demuestren su eficacia” (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/dioxido-de-cloro-anmat-recomienda-no-consumir-medi->

camentos-no-autorizados). De igual modo, en el mismo comunicado, la ANMAT destacó y advirtió a la ciudadanía “no consumir productos que contengan dióxido de cloro o sustancias relacionadas (clorito de sodio, hipoclorito de sodio, lavandina) ya que no hay evidencia científica sobre su eficacia y la ingesta o inhalación de estos productos podría ocasionar graves efectos adversos”. Retomando el informe 2020, elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), puntualiza que “la ingesta de dióxido de cloro y el clorito de sodio reaccionan rápidamente en los tejidos humanos y si se ingieren, pueden causar irritación en el esófago y estómago, dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea e intoxicaciones severas, entre otras complicaciones que pueden incluir graves trastornos hematológicos, cardiovasculares y renales. Además, la inhalación puede generar edema pulmonar, broncoespasmos, neumonitis química y edema de glotis, entre otras complicaciones respiratorias”. La práctica mediatizada en el programa omite la información y el cumplimiento de estas disposiciones. Finalmente, es necesario marcar y reflexionar sobre dos elementos que suponen un agravante en la mediatización negativa que conlleva la promoción de la práctica analizada. Por un lado, el hecho de que el mensaje es enunciado por la conductora del programa y este rol de comunicación supone la necesidad de extremar el ejercicio de la responsabilidad social al momento de dirigir un discurso a las audiencias. Y, por otro lado, la puesta en relación de este discurso mediático con el contexto socio-histórico de pandemia mundial en el que se inscribe. La consideración del discurso mediático en su contexto, incluso sin que el mismo haga una referencia explícita al Covid-19, puede propiciar interpretaciones en el público que activen la ejecución de acciones nocivas para la salud bajo la percepción de que podrían mitigar los riesgos del Covid. Ante la incertidumbre del marco general de la pandemia, esta Defensoría enfatiza que resulta imprescindible que los servicios

de comunicación audiovisual extremen la responsabilidad social que supone su labor al mediatizar informaciones y prácticas vinculadas a la salud».

Que la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos emitió dictamen en el marco del ejercicio de sus competencias impulsando poner en conocimiento de la señal y la productora los reclamos recibidos, y asimismo convocar a las mencionadas al diálogo sobre los aspectos de la emisión que resultaron en vulneraciones de derechos, con el fin de adoptar las medidas pertinentes para su plena reparación.

Que de las constancias obrantes en la Actuación N° 60/2020 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL emerge que se produjeron distintas instancias de diálogo tanto con la señal Canal 9, de titularidad de TELEARTE S.A., como con la productora GM COMUNICACIONES S.R.L., en el curso de las cuales: a) TELEARTE S.A. manifestó: “La realización del programa ‘Nada Personal’, que se emite por la pantalla de mi representada, está a cargo de una productora independiente. Dentro de las responsabilidades que tiene la productora para con el programa, se destaca la del contenido del mismo. El Canal no tiene injerencia alguna en el mismo, siendo exclusiva facultad y obligación de la productora el desarrollo completo del programa” (nota de fecha 8 de agosto de 2020); b) Se produjeron diversos llamados telefónicos con GM COMUNICACIONES S.R.L. en los cuales la productora manifestó su voluntad de diálogo y se comprometió a difundir oportunamente los contenidos del caso, a fin de reparar los derechos vulnerados.

Que en el marco del proceso de diálogo iniciado la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y la RED ARGENTINA DE PERIODISMO CIENTÍFICO produjeron de manera conjunta una pieza audiovisual con la finalidad de hacer

posible la reparación del derecho de las audiencias a recibir información veraz y precisa para el cuidado de su salud.

Que el proceso de diálogo referenciado se vio frustrado el día 25 de agosto de 2020 a las 00:26 horas por la emisión de la pieza audiovisual mencionada en el párrafo precedente en un horario marginal y bajo una modalidad dispuesta de manera unilateral por la productora y/o la señal, sin atender a los criterios y parámetros consensuados, lo cual constituyó una manera de evitar la reparación de los derechos vulnerados mediante el recurso a una emisión descontextualizada e ineficaz (una suerte de “cumplimiento formal”) que obstaculizó la posibilidad de informar adecuadamente a las audiencias sobre los riesgos para la salud del consumo de dióxido de cloro o sus derivados.

Que en respuesta al reclamo formulado, GM COMUNICACIÓN S.R.L. manifestó “nuestra Productora no tienen responsabilidad alguna en los hechos que se imputan como ocurridos el día 5 de Agosto del 2020 en el Programa “Nada Personal”, ni reconocemos de forma alguna la existencia de alguna vulneración de derechos atribuible a mi parte, además de dejarse en claro que esta Empresa no tiene responsabilidad solidaria alguna con cualquier imputación correspondiente a alguna acción u omisión de la Conductora del Programa” (nota del 31 de agosto de 2020).

Que a partir de entonces tanto la señal como la productora han rehuido asumir su responsabilidad, manifestando una persistente negativa a emitir la pieza audiovisual arriba mencionada en un horario y bajo una modalidad que pueda constituirse en reparación eficaz de los derechos vulnerados, lo cual se configura en antecedente suficiente para dar por concluido el proceso de diálogo oportunamente iniciado.

Que, conforme surge de lo expuesto en los considerandos precedentes los derechos de las audiencias aún no han sido objeto de plena reparación, y que por ende, cabe propiciar

la emisión de recomendaciones públicas sobre el particular, ponderar la gravedad del impacto de la emisión, y notificar a las partes interesadas y los organismos públicos competentes a fin de que tomen las medidas que estimen correspondan.

Que el derecho de toda persona al acceso a la información precisa, adecuada y veraz para la protección de la salud pública tiene honda raigambre en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto ha sido reconocido por la Constitución Nacional en los artículos 14, 33, 42, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional enumerados en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado incorporado al ordenamiento jurídico con rango constitucional, reconoce “...a toda persona el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”; y establece entre las medidas que los Estados Partes deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho las necesarias para “la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas” (artículo 12).

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas ha observado que “el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” y lo interpreta como “un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva” (Observación General N° 14, 2000).

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a toda persona el derecho a la libertad de expresión, al tiempo que establece que sus distintas formas de ejercicio entrañan deberes y responsabilidades, y que, por ende, tal ejercicio podrá encontrarse sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, y resultar necesarias para “*La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*” (apartado b, párrafo 3, artículo 19).

Que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a toda persona el “*derecho a la libertad de pensamiento y de expresión*”, y asimismo establece que su ejercicio “*no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho expreso reconocimiento de la importancia del derecho a la salud, tanto en su dimensión individual como colectiva, así por ejemplo, in re Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986. 01/06/2000 - Fallos: 323:1339, sostuvo: “*que la vida de los individuos y su protección —en especial el derecho a la salud— constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, Constitución Nacional). El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de la autonomía personal (art. 19, Constitución Nacional), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en*



condiciones de optar libremente por su propio plan de vida -principio de autonomía-. A mayor abundamiento, el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1º arts. 4º y 5º de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1º del art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva. El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio”.

Que asimismo, el Alto Tribunal ha reconocido la validez de las normas que imponen restricciones al ejercicio del derecho humano a la comunicación, fundadas en motivos de salud pública, conforme surge de lo resuelto en Laboratorios Rontag s/ ley 16.463. 12/05/1998 - Fallos: 321:1434.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la importancia del derecho humano a la comunicación para la protección de la salud en el caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, en los siguientes términos: “*En esta línea, conforme lo ha reconocido esta Corte, el artículo 13 de la Convención Americana incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual protege el derecho de acceso a la información, incluyendo información relacionada con la salud de las personas. El derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla*”.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución N° 1 de fecha 10 de abril de 2020, denominada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, por la cual formuló diversas recomendaciones a los Estados Partes, entre las cuales se destacan: *“1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.”*; *“33. Asegurar que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública –aun de manera temporal–, se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”*; y *“34. Observar un especial cuidado en los pronunciamientos y declaraciones de los funcionarios públicos con altas responsabilidades respecto de la evolución de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber que las autoridades estatales informen a la población, y al pronunciarse al respecto, deben actuar con diligencia y contar en forma razonable con base científica. También, deben recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en períodos especiales. Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia”*.

Que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, se han expedido expresamente en el sentido de no recomendar *“utilizar productos a base de dióxido de cloro o clorito de sodio por vía oral o parenteral en pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, ni en ningún otro caso, porque no hay evidencia sobre su eficacia y*

la ingesta o inhalación de estos productos podría ocasionar graves efectos adversos (https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52484/OPSIMSPHECOVID-19200040_spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y).

Que las normas y criterios interpretativos arriba reseñados imponen al Estado Nacional la obligación de tomar medidas para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y los derechos económicos, sociales y culturales, con arreglo a la normativa vigente, respetando los principios de progresividad y proporcionalidad.

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 contempla entre los objetivos para los Servicios de Comunicación Audiovisual “*la promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratado incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional*” (artículo 3°, inciso a).

Que asimismo reconoce como objetivos “*la difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional*”, “*la defensa de la persona humana*” [...] y “*la actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos*” (artículo 3°, incisos c, d y h).

Que estas previsiones, entre tantas otras que preservan la dignidad humana y los valores democráticos, reconocen que el derecho humano a la comunicación se encuentra íntimamente ligado a la protección de la salud de las personas.

Que esta protección general ha quedado plasmada en los artículos 70 y 71 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, los cuales garantizan el goce del derecho humano

a la salud y al bienestar en cuanto pueda verse afectado por la actividad de los medios audiovisuales.

Que el artículo 70 de la Ley N° 26.522 establece que la programación de los servicios de comunicación audiovisual deberá evitar menoscabar o inducir a comportamientos perjudiciales para la salud de las personas.

Que el artículo 71 del mencionado plexo normativo determina que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y /o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por diversas leyes, entre las que se menciona específicamente la Ley N° 25.926 sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) tiene entre sus competencias “...*el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana*” (artículo 3, inciso a, Decreto N° 1490/92).

Que el mencionado organismo emitió un comunicado de fecha 4 de agosto del corriente por el cual aclaró: “*Debido a la circulación de información en redes sociales y medios digitales relacionados a la utilización de dióxido de cloro para el tratamiento de COVID-19 u otras enfermedades, se recuerda que el producto mencionado no cuenta con estudios que demuestren su eficacia y no posee autorización alguna por parte de este organismo para su comercialización y uso. En base al informe de este año del Organización Panamericana de la Salud (OPS), resulta necesario destacar que la ingesta de dióxido de cloro y el clorito de sodio reaccionan rápidamente en los tejidos humanos y si se ingieren, pueden causar irritación en el esófago y estómago, dolor abdominal, náuseas, vómitos,*

diarrea e intoxicaciones severas, entre otras complicaciones que pueden incluir graves trastornos hematológicos, cardiovasculares y renales. Además, la inhalación puede generar edema pulmonar, broncoespasmos, neumonitis química y edema de glotis, entre otras complicaciones respiratorias como bronquitis crónica y erosiones dentales, así como complicaciones en otros órganos del cuerpo.”

Que, en este sentido, en el año 2016 la ANMAT emitió un comunicado sobre el producto “MMS –*Milagroso suplemento mineral*”, derivado del clorito de sodio (similar a los actualmente comercializados) que se presentaba como un tratamiento alternativo para varias enfermedades.

Que, por ello, se advierte a la comunidad no consumir productos que contengan dióxido de cloro o sustancias relacionadas (clorito de sodio, hipoclorito de sodio, lavandina) ya que no hay evidencia científica sobre su eficacia y la ingesta o inhalación de estos productos podría ocasionar graves efectos adversos”.

Que la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual ha dictado la Resolución N° 146/16, por la cual se formularon recomendaciones sobre cuestiones de salud para los Servicios de Comunicación Audiovisual, entre las que cabe destacar las siguientes: *“Recomendar a los Servicios de Comunicación Audiovisual, a las agencias de publicidad y a los anunciantes de los productos aludidos en la presente, la observancia de: a) los arts. 70 y 71 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en lo que hace a la protección del derecho a la salud de la población, y en especial de niños, niñas y adolescentes; b) las directrices y procedimientos establecidos a través de las Disposiciones ANMAT N° 4980/2005 y N° 6516/2015 y las incorporen a sus códigos de autorregulación, para ser tenidos en cuenta en forma previa a la producción de toda pieza publicitaria de alimentos, suplementos dietarios,*

especialidades de venta libre, y demás productos especificados en dichas normas” (artículo 1°).

Que el artículo 12, inciso 1 de la Ley N° 26.522 otorga al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES entre otras funciones la de aplicar interpretar y hacer cumplir la mencionada ley y sus normas reglamentarias.

Que los arts. 4, 101 y ccdtes. de la Ley N° 26.522, y el art. 1° inc. B del Anexo II - Res. N° 661-AFSCA/14 modificado por Res. N° 2282/2019 de ENACOM, disponen la responsabilidad de las productoras enmarcada en su vínculo contractual con la señal, por lo a priori cabe desestimar la falta de *“responsabilidad solidaria alguna con cualquier imputación correspondiente a alguna acción u omisión de la conductora del programa”* que ha invocado GM Comunicación S.R.L.

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 dispone que para la graduación de las sanciones eventualmente impuestas a los Servicios de Comunicación Audiovisual se ponderará *“La repercusión social de las infracciones, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia”*.

Que la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORIA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar a las licenciatarias, señales y productoras de contenidos de Servicios de Comunicación Audiovisual la observancia de las normas y reglamentos establecidos en ordenamiento jurídico vigente en materia de derecho humano a la salud, así como las recomendaciones de los organismos internacionales y los organismos nacionales, provinciales y municipales con competencia en la materia, a fin de aportar información veraz, precisa, oportuna y con fundamento científico para la protección de la salud de las audiencias de la radio y la televisión, extremando las precauciones en lo que respecta al consumo de sustancias potencialmente nocivas, con especial consideración de aquella información relativa a la pandemia COVID-19, y en particular tener presente la normativa, criterios y recomendaciones mencionadas en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 2°.- Ponderar el impacto de la emisión del día 5 de agosto del programa “Nada Personal”, por la señal Canal 9, como grave para las audiencias de radio y televisión, en tanto han visto vulnerado su derecho a la salud a raíz de la difusión de contenidos que promueven el consumo de una sustancia cuya eficacia científica como tratamiento no ha sido probada y que, por el contrario, puede producir efectos adversos para la salud de las personas, conforme lo señalan las recomendaciones de los organismos internacionales y de la esfera nacional competentes en la materia.

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluido el proceso de diálogo entablado con la señal Canal 9 y la productora GM Comunicación S.R.L. por el cual oportunamente se acordó la emisión de la pieza audiovisual “Mensaje producido por la Red Argentina de Periodismo Científico en colaboración con la Defensoría del Público” - realizada con la finalidad de hacer posible la

reparación del derecho de las audiencias a recibir información veraz y precisa para el cuidado de su salud - en virtud de que fuera emitida en un horario marginal y bajo una modalidad dispuesta de manera unilateral por la productora y/o la señal, sin atender a los criterios y parámetros que fueran objeto de la instancia de diálogo, lo cual constituyó una manera de evitar la reparación de los derechos vulnerados mediante el recurso a una emisión descontextualizada e ineficaz (una suerte de “cumplimiento formal”) que obstaculizó la posibilidad de informar adecuadamente a las audiencias sobre los riesgos para la salud del consumo de dióxido de cloro o sus derivados.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES el contenido de la presente de manera íntegra, a fin que tome las medidas que estime correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Dar publicidad a la presente de manera íntegra en el sitio web de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

RESOLUCIÓN N° 62

Fdo. : Miriam L. Lewin
Titular
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual